



EL ESTADO DE SINALOA

ÓRGANO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO

(Correspondencia de Segunda Clase Reg. DGC-NUM. 016 0463 Marzo 05 de 1982. Tel. Fax. 717-21-70)

Tomo CXIV 3ra. Época

Culiacán, Sin., viernes 11 de agosto de 2023.

No. 097

**ESTA EDICIÓN CONSTA DE DOS SECCIONES
SEGUNDA SECCIÓN**

ÍNDICE

GOBIERNO DEL ESTADO

Decreto Número 514 del H. Congreso del Estado.- Se reforma la fracción VI del artículo 12; el párrafo primero y la fracción III del artículo 25; el artículo 56, el artículo 67 y las fracciones I y V del artículo 77 y se adicionan las fracciones VII y VIII al artículo 12, disposiciones todas de la Constitución Política del Estado de Sinaloa.

Decreto Número 529 del H. Congreso del Estado.- Por el que se adiciona un capítulo y los artículos 45, 46, 47 y 48 a la Ley para el Fomento del Turismo en el Estado de Sinaloa.

Decreto Número 530 del H. Congreso del Estado.- Que reforman las fracciones IX y X del artículo 380; y las fracciones II y III del 384; y se adicionan la fracción XI al 380; y la fracción IV al 384 del Código Familiar del Estado de Sinaloa; y reforma el penúltimo párrafo del artículo 134 Bis del Código Penal para el Estado de Sinaloa.

Decreto Número 531 del H. Congreso del Estado.- Por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Sinaloa.

Decreto Número 532 del H. Congreso del Estado.- Que aprueba inscribir con letras doradas en el Muro de Honor del salón de sesiones del H. Congreso del Estado de Sinaloa, el nombre de «Felipe Bachomo Aki Cruz».

(Continúa Índice Pág. 2)

ÍNDICE

Decreto Número 533 del H. Congreso del Estado.- Que declara Benemérita a la C. Amparo Ochoa Castaños y aprueba se inscriba con letras doradas en el Muro de Honor del salón de sesiones del H. Congreso del Estado de Sinaloa, el nombre de: «Amparo Ochoa Castaños».

Decreto Número 534 del H. Congreso del Estado.- Que aprueba inscribir con letras doradas en el Muro de Honor del Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado de Sinaloa, la Divisa «Tecnológico Nacional de México Campus Culiacán».

Decreto Número 547 del H. Congreso del Estado.- Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación, de la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, y del Código Penal, todas del Estado de Sinaloa.

Decreto Número 563 del H. Congreso del Estado.- Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de prestación de servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil del Estado de Sinaloa.

Decreto Número 565 del H. Congreso del Estado.- Que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Código Familiar del Estado de Sinaloa.

El Ciudadano **DR. RUBÉN ROCHA MOYA**, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, a sus habitantes hace saber;

Que por el H. Congreso del mismo se le ha comunicado lo siguiente:

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SINALOA, REPRESENTADO POR SU SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO NÚMERO: 565

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma el primer párrafo del artículo 34, el segundo párrafo del artículo 69, el artículo 129, el artículo 155, el párrafo primero del artículo 161, la fracción II y VI del artículo 182, la fracción III del apartado B del artículo 187, la fracción III del artículo 188, , el primer párrafo al artículo 240, el segundo párrafo del artículo 282, el primer párrafo del artículo 309, el primer y segundo párrafo del artículo 311, la fracción III del artículo 312, la fracción I del artículo 315, el artículo 316, el artículo 318, el artículo 323, el artículo 324, el artículo 332, el segundo párrafo del artículo 336, las fracciones II, III y IV del artículo 374, las fracciones IX y X del artículo 380, las fracciones I, II y III del artículo 384, el cuarto párrafo del artículo 403, las fracciones IX, X y XI del artículo 637, el artículo 638, la fracción I del artículo 886, el párrafo segundo del artículo 1097; se adiciona la fracción VII Bis al artículo 23, un cuarto párrafo al artículo 34, un cuarto párrafo al artículo 69, un párrafo segundo al artículo 161, un tercer párrafo al artículo 192, un segundo párrafo al artículo 232, un cuarto párrafo al artículo 282, un párrafo segundo y tercero al artículo 308, un artículo 310 Bis, un último párrafo al artículo 311, un último párrafo al artículo 315, un último párrafo al artículo 321, un segundo párrafo al artículo 322, los párrafos segundo y tercero al artículo 350, los párrafos tercero, cuarto y quinto al artículo 354, la fracción V al artículo 374, la

fracción XI al artículo 380, la fracción IV al artículo 384, un Capítulo IV Bis, denominado "De la Restitución de la Patria Potestad, Cuidado, Guarda y Custodia" al Título Décimo "De la Tutela", del Libro Primero "De las Personas Físicas y Familia" y un artículo 393 Bis, un quinto y sexto párrafo al artículo 1129 y se deroga el artículo 324, el tercer párrafo del artículo 1096, del Código Familiar del Estado de Sinaloa, para quedar como sigue:

Artículo 23. ...

I. a VII. ...

VII Bis. Los datos contenidos en sus dispositivos electrónicos personales, cualesquiera que se encuentren almacenados electrónicamente, salvo que se trate de niñas, niños, adolescentes o incapaces, en cuyo caso, quienes los tengan bajo la patria potestad, cuidado o custodia, podrán acceder a esos datos de manera responsable y solo para la protección de sus derechos esenciales.

VIII. a IX. ...

Artículo 34. El nombre es un atributo legal que individualiza a una persona en sus relaciones jurídicas. Se forma con el nombre propio que le impone libremente quien la presenta para su registro, seguido de los apellidos, los cuales serán el primero del padre, y como segundo, el primero de la madre; no obstante, los progenitores por mutuo acuerdo, tendrán la facultad de establecer el orden de los apellidos de sus hijos de manera libre e informada, sin que esta determinación pueda ser restringida por razones de género.

...

...

En el caso de que se trate de uno o varios nombres propios en lengua indígena, deberán preservarse en todo momento, tanto los nombres como los apellidos ancestrales y tradicionales. Para ello, el oficial del registro civil, deberá llevar el procedimiento en estricto apego a las formas de comunicación pertenecientes a los pueblos indígenas para efecto de no vulnerar sus derechos.

Artículo 69. ...

Los derechos y obligaciones en el matrimonio serán siempre iguales para los cónyuges, independientemente de su aportación económica en el sostenimiento del hogar.

...

La contribución de cada uno de los cónyuges se dará en corresponsabilidad, lo que implica que las responsabilidades familiares y cuidado de los hijos entre los cónyuges serán compartidas de forma igualitaria o a través de un reparto equilibrado de las responsabilidades y tareas del hogar.

Artículo 129. Los que ejerzan la patria potestad se dividirán entre sí, por partes iguales, la mitad del usufructo que la ley les concede sobre los bienes de los hijos, pero deberán rendir cuentas de la administración y entregarles sus bienes, una vez que se dé cualquiera de las causas previstas en el artículo 374 de este Código.

Artículo 155. El matrimonio contraído de buena fe, aunque sea declarado nulo, produce todos sus efectos civiles a favor de los cónyuges y de los hijos nacidos antes de la celebración del matrimonio, durante él y trescientos días después de la declaración de nulidad, si no hubiese separación de los cónyuges o al momento de su separación en caso contrario.

Artículo 161. El juez en todo tiempo podrá modificar la determinación a que se refiere el artículo anterior, atento a las nuevas circunstancias y a lo dispuesto en los artículos 358, 359 y la fracción III del artículo 380 de este Código, pero siempre y aun tratándose de divorcio, los menores de doce años deberán quedar al cuidado de la madre.

En ningún caso la carencia de recursos económicos será un obstáculo para determinar quién ejercerá la guarda y custodia de los hijos, pero si alguno de los padres ejerciere violencia familiar o su conducta genere peligro grave para el desarrollo normal de estos últimos, la guarda y custodia de los mismos quedará en favor del otro progenitor.

Artículo 182. ...

I. ...

II. Las modalidades bajo las cuales el progenitor, que no tenga la guarda y custodia, ejercerá el derecho de visitas, respetando los horarios de comidas, descanso y estudio de los hijos; priorizando la modalidad presencial; sin embargo, cuando ésta no sea posible, recurrir a la convivencia virtual a través de medios electrónicos y plataformas digitales;

III. a V. ...

VI. En el caso de que los cónyuges hayan celebrado el matrimonio bajo el régimen de separación de bienes deberá señalarse la compensación, que no podrá ser superior al cincuenta por ciento del valor de los bienes que hubieren adquirido, a que tendrá derecho el cónyuge que, durante el matrimonio, se haya dedicado al desempeño del trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos o que no haya adquirido bienes propios o habiéndolos adquirido, sean notoriamente menores a los de la contraparte; derecho respecto del cual, no opera excepción alguna. El juez de lo Familiar resolverá atendiendo las circunstancias especiales de cada caso.

Este derecho de compensación también será aplicable en favor del cónyuge que se hubiere dedicado a laborar y cuidar del hogar al mismo tiempo, o a cuidar de los hijos indistintamente, causándole por ese solo hecho un perjuicio en su desarrollo personal, profesional o patrimonial.

Artículo 187. ...

A. ...

I. a III. ...

B. ...

I. ...

II. ...

...

...

III. El Juez de lo Familiar resolverá teniendo presente el interés superior de las niñas, niños y adolescentes, quienes serán escuchados, las modalidades del derecho de visita o convivencia con sus padres, priorizando la modalidad presencial; sin embargo, cuando ésta no sea posible, recurrir a la convivencia virtual a través de medios electrónicos y plataformas digitales;

IV. a V. ...

Artículo 188. ...

I. a II. ...

III. Las medidas necesarias para garantizar la convivencia de los hijos con sus padres, priorizando la modalidad presencial; sin embargo, cuando ésta no sea posible, se podrá recurrir a la convivencia virtual a través de medios electrónicos y plataformas digitales, mismas que sólo podrán ser limitadas o suspendidas cuando exista riesgo para los hijos.

IV. a VIII. ...

...

Artículo 192. ...

I. a VI. ...

...

En el supuesto a través del cual el cónyuge que se encuentre en una situación de discapacidad ya sea mental o física, parcial o permanente, o que por atención a su estado físico de salud o por razones concernientes a su edad, y que al menos alguna de ellas le ocasione un impedimento para obtener un trabajo o desempeñar una actividad que le genere algún ingreso propio, digno y decoroso que cubra las necesidades primordiales y básicas para su sostenimiento, prevalecerá el derecho a recibir alimentos.

Artículo 232. ...

I. a V. ...

Serán consideradas un tipo de violencia familiar las conductas de acción u omisión de los progenitores que impidan u obstaculicen la convivencia de los descendientes con sus abuelos paternos o maternos, o de sus familiares contemplados hasta el cuarto grado, salvo que la acción u omisión tenga como fin evitar un daño o un riesgo grave al desarrollo normal del descendiente.

Artículo 240. La filiación es la relación existente entre el hijo y sus progenitores. La filiación puede tener lugar por consanguinidad o por adopción y ambas surten los mismos efectos conforme a las disposiciones de este Código.

...

...

Artículo 282. Se entiende por reproducción humana asistida, las prácticas clínicas y biológicas, para la creación de un nuevo ser humano, logrado mediante el conjunto de técnicas científicamente acreditadas y autorizadas por la Secretaría de Salud, y realizadas con la intervención del personal de la salud, constituidas por métodos de fertilización de células germinales, gametos, de uno o ambos sexos; además de la reproducción de cigotos, y embriones, que permita la procreación fuera del proceso natural, de la persona infértil o estéril.

Se permite a toda persona sin importar el sexo ni estado civil u orientación sexual, la inseminación o fecundación homóloga y heteróloga, cuando ambos aportantes han otorgado su consentimiento. Se entiende por fecundación homóloga aquella en la que los gametos son aportados por ambos solicitantes, cuando sea el caso; y fecundación heteróloga, aquella en que, por lo menos uno de los gametos, es donado por un tercero extraño al o los solicitantes.

...

En los casos en que los matrimonios o concubinatos estuvieren compuestos por personas del mismo sexo, cualquiera podrá aportar su célula progenitora y, la faltante, será adquirida mediante instituciones especializadas en la donación de células reproductoras humanas. El mismo procedimiento podrá aplicarse a las parejas que realizando vida en común, no cumplan aún el requisito temporal para constituir el concubinato y decidan procrear.

Artículo 308. ...

I. a IV. ...

Los padres de la persona menor reconocida podrán decidir de manera libre el orden de los apellidos de sus hijos en los términos del párrafo primero del artículo 34 del presente Código, independientemente de si la madre hubiese registrado con anterioridad ante el oficial del registro civil.

Lo anteriormente señalado, no será contrario al hecho de preservar el derecho de la persona menor de edad para que en el futuro pueda modificar el orden de los apellidos con los que fue registrada en su momento.

Artículo 309. En los casos en que el demandado niegue la existencia del vínculo y en el juicio se demuestre plenamente la relación paterno-filial, en la sentencia que se dicte se le condenará al pago de alimentos retroactivos a partir del nacimiento de la hija o el hijo, en la parte que le corresponda, además de los gastos y honorarios del juicio, erogados por la actora y el costo de las pruebas biológicas, cuando éstas hayan sido realizadas por el Estado.

...

Artículo 310 Bis. Cuando se compruebe la inexistencia de la relación paterno-filial, como consecuencia de actos fraudulentos, simulados o por la inoportuna valoración de las pruebas dentro de un juicio, con lo cual se dé origen al reconocimiento indebido de la paternidad, las personas que se hayan beneficiado por esas circunstancias perderán todos los derechos de carácter alimenticio, hereditario, así como aquellos otros que se deriven del parentesco.

Artículo 311. La adopción es el acto jurídico mediante el cual los cónyuges, concubinos o una persona mayor de edad asumen, respecto de uno o varios niños o adolescentes, incapaces o personas mayores de edad, los derechos y obligaciones inherentes del parentesco por consanguinidad.

Sólo procederá la adopción de personas mayores de edad cuando éstas tengan alguna incapacidad; o bien, cuando la persona que pretende adoptar cuide o la haya cuidado, protegido y le haya proveído de los medios necesarios para subsistir, contribuyendo a su desarrollo integral.

La adopción puede beneficiar a personas de cualquier edad, siempre y cuando se cumplan con los requisitos de ley.

Artículo 312. ...

I. a II. ...

III. Que el adoptante sea persona apta e idónea para adoptar, circunstancia que deberá ser acreditada mediante certificado debidamente expedido por el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia; y,

IV. ...

Artículo 315. ...

I. Que tienen medios bastantes para proveer a la subsistencia y educación de la persona, como si se tratara de un miembro integrante de la familia, según las circunstancias y necesidades de quien se trata de adoptar;

II. a VII. ...

Toda resolución o medida que se dicte por los tribunales en relación con las niñas, niños y adolescentes adoptados, se hará siempre tomando en cuenta el interés superior de éstas.

Artículo 316. El estudio para justificar las fracciones I, II III y IV, del artículo 315, podrá ser realizado por el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, o las instituciones que a juicio del juez sean suficientes. En el caso de los estudios y las certificaciones anteriormente referidas su sentido podrá ser ratificado ante el juez, de considerarlo necesario, para lo cual podrá citar a la representación que la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes para que de fe de tales hechos.

Artículo 318. La persona que haya sido adoptada, podrá impugnar la adopción dentro del año siguiente a la mayoría de edad o a la fecha en que haya desaparecido la incapacidad. En el caso de personas mayores de edad, la impugnación podrá realizarse en cualquier tiempo.

Artículo 321. ...

I. a V. ...

El consentimiento podrá ser otorgado ante la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes o ante el juez, previa identificación fehaciente de quien deba otorgarlo, mismo que surtirá todos sus efectos legales a partir de ese momento.

Artículo 322. ...

Los menores de doce años tendrán derecho a ser escuchados durante cualquier momento del procedimiento y hasta antes de que se dicte la resolución respectiva.

Artículo 323. Si el tutor o el Ministerio Público, sin causa justificada, no consienten en la adopción, podrá suplir el consentimiento el Presidente Municipal mediante el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia del lugar en que resida el incapacitado, cuando encontrare que la adopción es notoriamente conveniente para los intereses morales y materiales de éste.

Artículo 324. Derogado.

Artículo 332. También pueden adoptar las personas que tengan vínculo de parentesco consanguíneo o por afinidad, con el menor o incapaz.

Artículo 336. ...

Lo mismo se aplicará en cuanto a las personas acogidas por un matrimonio o concubinato, o para cualquier persona que pretenda adoptar al menor, incapaz o adulto mayor.

Artículo 350. ...

En el caso de menores que se encuentren a disposición de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes y que después de treinta días no haya sido posible reincorporarlos a su seno familiar con sus padres, los abuelos podrán ejercer los derechos y obligaciones derivados de la patria potestad y Guarda y Custodia, de conformidad a lo que decida el Juez de lo Familiar

en concordancia con el respeto al interés superior del niño, niña o adolescente.

Cuando se ignore el domicilio o su lugar de residencia, deberán ser llamados mediante edictos, mismos que serán publicados por única ocasión en el Periódico Oficial del Estado, así como en uno de los diarios de mayor circulación de la localidad, con la finalidad de que las personas interesadas acudan en un plazo de quince días hábiles contados a partir de la última publicación a ejercer su derecho, en caso contrario, se procederá conforme a derecho.

Artículo 354. ...

...

En el caso de que el progenitor que ejerza la guarda y custodia del menor, impida de manera reiterada la realización del derecho de visitas de convivencia, sin que para ello exista un impedimento legal, o causa grave que lo justifique, el Juez atendiendo las circunstancias particulares del caso, podrá decretar el cambio de la guarda y custodia al otro progenitor, cuidando en todo momento preservar el interés superior de la niña, niño o adolescente.

En todo momento deberá escucharse a las niñas, niños y adolescentes, de conformidad con el grado de su madurez y entendimiento de la situación que se presenta, en relación al tiempo, forma y modo, para que ellos consideren cómo dicho cambio les beneficiará progresivamente de manera emocional.

Quienes ejerzan la patria potestad y la guarda y custodia, acordarán sobre el nuevo régimen de visitas y convivencias, entre la persona menor y el otro progenitor.

Artículo 374. ...

I. ...

II. Por la mayor edad de los descendientes;

III. Por la pérdida de la patria potestad;

IV. Por renuncia; y,

V. Por la resolución judicial que determine la revocación de la adopción.

Artículo 380. ...

I. a VIII. ...

IX. Cuando haya dependencia por alcohol, estupefacientes o psicotrópicos u otras formas graves de fármaco-dependencia y se rehúse al tratamiento, comprometiendo la salud, la seguridad o la integridad de las niñas, niños y adolescentes;

X. Cuando el que la ejerza padezca alguna afección originada por enfermedad o deficiencia persistente de carácter psiquiátrico, probado por personal calificado y se rehúse al tratamiento, comprometiendo la salud y el adecuado desarrollo del menor; y

XI. Cuando el que la ejerza prive al menor de edad de cualquier tipo de supervisión o atención indispensable para su desarrollo integral.

...

...

Artículo 384. ...

- I. Por discapacidad declarada judicialmente;
- II. Por la ausencia declarada en forma;
- III. Por sentencia condenatoria que imponga como pena esta suspensión; y
- IV. Por impedir que se cumpla adecuadamente con el régimen de visitas y convivencias que haya sido decretado por la autoridad competente o en el convenio celebrado y aprobado judicialmente.

Capítulo IV BIS

De la Restitución de la Patria Potestad, Cuidado, Guarda y Custodia

Artículo 393 Bis. En los casos de pérdida de patria potestad, cuidado, guarda y custodia de las niñas, niños y adolescentes, el progenitor que desee recuperarla podrá solicitar al juez, una vez transcurridos 365 días a partir del día en que causó ejecutoria la resolución que lo privo de ese derecho, para que realice una revaloración de su situación actual, a efecto de que se evalúe la posibilidad de que ostente nuevamente la capacidad de ejercer satisfactoriamente estos derechos.

Artículo 403. ...

...

...

El cargo de tutor para las personas referidas en la fracción II del artículo 395 de este Código, durará el tiempo que subsista la interdicción cuando sea ejercido por los descendientes o por los ascendientes. El cónyuge o concubino tendrá la obligación de desempeñar ese cargo mientras ostente tal calidad. Los terceros que desempeñen la tutela de que se trata tienen derecho a que se les releve de ella a los diez años de ejercerla.

...

Artículo 637. ...

I. a VIII...

IX. El que conforme al Código Penal vigente, fuere culpable de delitos contra el estado familiar del infante, siempre que se trate de la herencia que debió corresponder a éste o a las personas a quienes se haya perjudicado o intentare perjudicar con esos actos;

X. El cónyuge del autor de la sucesión, que teniendo el deber de darle alimentos, no la hubiera realizado; y

XI. El que hubiere producido en perjuicio del autor de la sucesión, siendo éste una persona adulta mayor, acciones u omisiones que hayan causado algún menoscabo en la dignidad de su persona, daño o sufrimiento físico, psicológico, emocional, patrimonial, sexual, o contra la vida, o que pusiera en riesgo inminente la integridad de sus bienes; así como cualquier otra conducta que

constituya actos discriminatorios, de abuso, abandono, desamparo, aislamiento, explotación de cualquier tipo o indefensión.

Artículo 886. ...

I. Cuando el testador es atacado de una enfermedad tan violenta y grave que no dé tiempo para que concurra el Notario Público a hacer el testamento; o que derivado de su estado de salud quede vulnerable ante las contingencias sanitarias que se presenten y que sean declaradas por las autoridades competentes;

II. a V. ...

Artículo 1096. ...

...

Derogado.

...

Artículo 1129. ...

...

...

...

Las autoridades públicas del Estado, los municipios y los órganos autónomos, recibirán, reconocerán y validarán las actas a que hace referencia el párrafo anterior, en caso contrario podrán ser sancionados de conformidad con lo establecido por la Ley de

Responsabilidades Administrativas del Estado de Sinaloa y demás leyes que resulten aplicables.

En el caso de que se soliciten copias certificadas de actas de nacimiento para la realización de cualquier trámite escolar, las mismas serán expedidas de manera gratuita bajo la denominación "acta de nacimiento válida solamente para trámites escolares".

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

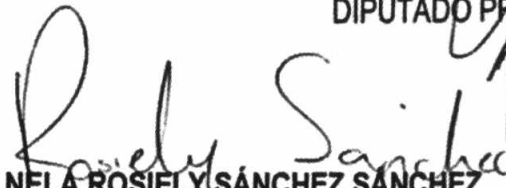
PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al contenido del presente Decreto.

Es dado en el Palacio del Poder Legislativo del Estado, en la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, a los treintaún días del mes de julio del año dos mil veintitrés.



C. RICARDO MADRID PÉREZ
DIPUTADO PRESIDENTE



C. NELA ROSIELY SÁNCHEZ SÁNCHEZ
DIPUTADA SECRETARIA

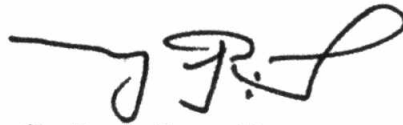


C. RITA FIERRO REYES
DIPUTADA SECRETARIA

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Es dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado en la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, el día cuatro de agosto de dos mil veintitrés.

El Gobernador Constitucional del Estado



DR. RUBÉN ROCHA MOYA

El Secretario General de Gobierno



ENRIQUE INZUNZA CÁZAREZ

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE AL DECRETO NÚMERO 565, QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA
DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FAMILIAR DEL ESTADO DE SINALOA.